

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00312-00
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL CONSTAIN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 6 de mayo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.817.052.00, a favor de la parte demandada y con cargo a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 212
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-05-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00272-00
DEMANDANTE: ONEIDA RINCON QUIÑONES.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 6 de mayo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.694.855.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 207
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00305-00
DEMANDANTE: GILBERTO ORTEGA CORTES.
DEMANDADO: UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 6 de mayo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.786.329.00, a favor de la parte demandada y con cargo a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 209
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00038-00
DEMANDANTE: GENNY VIVIANA CAIPE ARCINIEGAS.
DEMANDADO: ESIMED.

A DESPACHO: Popayán, 6 de mayo del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 1.206.537.00, a favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 208
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA CONSTANZA QUISABONY
DDO: NOVACION BLUE S.A.
RAD. 19001-31-05-001-2019- 00107-00
DECISION: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 203

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se observa que ya se dio cumplimiento a la inclusión en el registro nacional de emplazados conforme se había ordenado en auto que precede, lo anterior, permite que se continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, y, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en otro medio escrito, siendo suficiente la inclusión en el registro, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la APLICACIÓN TEAMS según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillon U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 07 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00096-00
EJECUTANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
EJECUTADO: SOS EPS Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 06 de mayo del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede, la parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS. S.A., propone excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 196
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisado el expediente a fin de verificar si se cumple con los términos establecidos legalmente para proponer excepciones, se observa que éstas fueron presentadas en término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó por anotación en estados.

La fecha de notificación del mandamiento de pago se realizó mediante anotación en el Estado No. 196 de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la parte ejecutada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en proveído notificado en el estado No. 036 del cuatro (4) de marzo del año en curso, se tiene entonces que el término para que la parte demandada se pronunciara, empieza a correr desde el día cinco (5) de marzo del año 2020 y termina el día dieciocho (18) del mismo mes y año, el escrito de excepciones fue presentado el día nueve (9) de marzo de 2020, por tanto está dentro del término legal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 443 del CGP., se procederá a correr trasladado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

proveído, de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013105001-2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 06 de mayo del año 2021

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso con fines de estudio para la audiencia que se llevará a cabo el día 07 de mayo de 2021.- Sírvase proveer.

La secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 112
Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en que por cambio de Juez en este momento se encuentra realizando el empalme del Juzgado, así como también por reparto correspondió el conocimiento de un Habeas Corpus, acción que por ser de carácter constitucional debe ser priorizado sobre cualquier otro asunto, la señora Juez no alcanza a preparar la audiencia programada para la fecha indicada, el Despacho considera que es procedente aplazarla, por tal razón se señalará razonablemente una nueva fecha y hora para realizar la audiencia arriba mencionada.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (21) dentro del presente proceso, en consecuencia, se DISPONE:

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013105001-2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Paola A. Castrillon U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00080
DEMANDANTE: FABIOLA DAMARIS OBANDO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 211

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la corrección de la demanda se observa que cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **FABIOLA DAMARIS OBANDO, y el señor RODRIGO ORTEGA,** quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone,

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLPENSIONES.**

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00080
DEMANDANTE: FABIOLA DAMARIS OBANDO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00083-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MUÑOZ PILLIMUE.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBINA HILEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No: 197

Popayán, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Ingresa por reparto el presente proceso ordinario laboral proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, quien por auto interlocutorio nro. 547 del 19 de marzo de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por considerar que en el Municipio del Tambo (Cauca), lugar donde se evidencia que se prestó el servicio, no hay juzgado de pequeñas causas laborales que avoque el conocimiento del proceso, siendo entonces de cargo de los Jueces Laborales de Circuito de Popayán, asumir la competencia, por pertenecer El Tambo al Circuito de Popayán.

Visto lo anterior, y, revisada la actuación, el Despacho acoge el criterio del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán para avocar el conocimiento del presente asunto, acogiendo lo dicho en Auto Nro. 452 de 2018, de la Corte Constitucional, que señaló:

*Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. **Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de***

pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.” -Negrilla fuera del texto original-

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Sobre la admisión de la demanda:

Entonces, se encuentra la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL, pendiente para resolver respecto de su admisión, devolución o rechazo (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el artículo 6° del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” -Negrilla fuera del texto original-

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del

presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Además de lo expuesto, se observa que al poder que se ha conferido a la estudiante YEIDA SILENY ANGULO BENAVIDES, quien manifiesta ser abogada practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, no se anexa la constancia del ente universitario que acredite dicha calidad, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, que dispone:

*“Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, **acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.**”* -Negrilla nuestra-

Así las cosas, a fin de reconocerle personería jurídica a la estudiante referida, para actuar a nombre del mandante, con la devolución de la demanda se la requerirá para esos efectos.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto laboral, por los motivos expuestos previamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00086
DEMANDANTE: ROCIO CARDONA LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 199.

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, devolución o rechazo del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora ROCIO CARDONA LEÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y OTROS, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de ley, a saber:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* -Negrilla fuera del texto original-

Vista la demanda, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y PORVENIR S.A., a pesar de que los conoce, como quiera que así lo expone en su demanda. Por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00086

DEMANDANTE: ROCIO CARDONA LEON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.342 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No.100.868 del C.S de la J.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 063 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de mayo de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria